

A-C.90/8

CONSTITUCIONES

DEL

LICÉO ARTÍSTICO Y LITERARIO

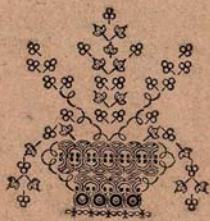
DE MADRID.



1840

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO,

CALLE DEL ORDÓ, NUMERO 11.



A- Caj. 90/8

COMPTON

LIBRO ARTISTICO Y ALFABETICO

DE MADRID

1881

ESTABLECIMIENTO EDITORIAL

CALLE DEL ADOBE MADRID 11

500

R
47613

CONSTITUCIONES.

DEL

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO

DE MADRID,

REDACTADAS CON ARREGLO A LAS MODIFICACIONES
HECHAS POR LAS JUNTAS GENERAL Y DELEGADA
HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1840.



1840.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO,

CALLE DEL SORDO, NUMERO 11.

R
2fu

CONSTITUCIONES.

DEL

LIBRO ARTISTICO Y LIBRARIO

DE MADRID.

EDICION CON ARREGLO A LAS MODIFICACIONES
HECHAS POR LAS LEYES GENERAL Y DE LEY
HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1870.



1870

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

CALLE DEL SORDO, NUMERO 11

CONSTITUCIONES

DEL

LICÉO ARTÍSTICO Y LITERARIO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL LICÉO EN GENERAL Y DE LOS SOCIOS.

ARTICULO 1.º El LICÉO es una sociedad que tiene por objeto el fomento y prosperidad de las letras y bellas artes.

ART. 2.º Serán admitidos en su seno los literatos y profesores de bellas artes, y las personas que sin serlo, deséen unir sus esfuerzos á los de unos y otros.

ART. 3.º El LICÉO se divide en seis secciones, á saber: 1.^a de LITERATURA, 2.^a de PINTURA, 3.^a de ESCULTURA, 4.^a de ARQUITECTURA, 5.^a de MUSICA, y 6.^a de DECLAMACION.

ART. 4.º Cada una de estas secciones se rige por un reglamento, formado por ella misma con arreglo á las bases establecidas en estas constituciones.

ART. 5.º Cada socio se inscribirá en la seccion ó secciones que fueren de su agrado, pero solo tendrá voto con arreglo al artículo 17 en la seccion que especialmente designare. En cualquiera de las demas no tiene otro derecho que el de usar de la palabra.

ART. 6.º Todo candidato será propuesto por tres socios á lo menos, y su admision se votará en junta delegada en la sesion del mes siguiente al en que se lea la propuesta.

ART. 7.º Las propuestas de los aspirantes al título de facultativos deberán presentarse anticipadamente á la respectiva seccion, para que por los trámites y formalidades que prescribe su reglamento recaiga en ellas la CLASIFICACION competente.

ART. 8.º Pagarán todos los socios del Liceo la cuota mensual de 20 rs. vn.: los no facultativos pagarán ademas á su entrada la de 160 rs.

ART. 9.º Las señoras artistas pueden ser admitidas como facultativas en cualquiera de las secciones, sometiéndose á lo que prevengan los respectivos reglamentos.

ART. 10. Las señoras admitidas como facultativas nada pagan; los socios facultativos solo la cuota mensual; pero unas y otros tienen obligacion de contribuir á los trabajos de su seccion

en la forma que previene el reglamento respectivo.

ART. 11. Todo socio facultativo tiene derecho por solo su propia retribucion mensual, á un billete para su esposa, madre, hija, ó hermana: pero si presenta una señora que no se halle en estos casos, pagará por ella la cuota mensual establecida para las demas.

ART. 12. Todo socio no facultativo tiene derecho á presentar una señora, pagando por ella la misma cuota de entrada y mensual con que contribuyen los demas socios.

ART. 13. Las señoras serán admitidas como presentadas, por la simple propuesta del socio si se trata de su esposa, madre, hija, ó hermana: y á propuesta de cinco señoras y con aprobacion de la junta delegada, en otro caso.

ART. 14. El socio que se ausente y quiera continuar en calidad de tal, lo manifestará por escrito, y á su regreso pagará la mitad de la cuota del tiempo de su ausencia: de no hacerlo así, se le considerará despedido.

El socio que se despida perderá todos los derechos adquiridos, y deberá satisfacer cuota de entrada si deséa volver á ingresar.

ART. 15. Todo individuo que demore el pago de la cuota mensual dos meses, se considerará despedido.

ART. 16. Todo socio facultativo que deséa dejar de serlo, podrá continuar en el Liceo: pero satisfará la cuota de entrada y se sujetará á



lo demas determinado para los socios no facultativos.

ART. 17. Todos los socios pueden emitir libremente sus opiniones y votar en cualquier asunto que se ventile en su respectiva seccion: en los puramente facultativos solo tendrán voto los socios facultativos.

La mesa de cada seccion, compuesta de su presidente y secretarios, decide cuales asuntos son facultativos, y cuales gubernativos.

ART. 18. Fuera de los casos particulares previstos en la segunda parte del artículo 10, artículo 11, y segunda parte del artículo 17, todos los socios del LICÉO tienen en él iguales derechos y prerrogativas.

ART. 19. El LICÉO celebra dos sesiones semanales de competencia, alternando las seis secciones en la forma que determine la junta gubernativa. Establece el LICÉO igualmente cátedras de los diferentes ramos que abraza; un salon de ventas para los objetos de bellas artes, una biblioteca y gabinete de lectura; una galería de pintura, escultura, y arquitectura; y un periódico artistico y literario cuando lo tenga por conveniente.

ART. 20. El LICÉO hará esposicion de pinturas y otros objetos de bellas artes, cuando la junta delegada lo determine, á propuesta de cualquiera de las secciones, segunda, tercera, ó cuarta, ó de las tres reunidas; y dará conciertos públicos á propuesta de la seccion de música

cuando la misma junta lo estime oportuno.

ART. 21. El Liceo tendrá en las provincias y en el extranjero socios de mérito corresponsales: los reglamentos de las secciones determinan los trámites de su admision, circunstancias que en ellos han de concurrir, y obligaciones que contraen con la sociedad.

ART. 22. El Liceo se rige por una junta delegada de la jeneral; se gobierna y se administra por una junta gubernativa.

Cada seccion se rige por una junta facultativa.

Las atribuciones de estas juntas y la forma de ellas, son objeto de los capitulos siguientes.

CAPITULO 2.º

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL LICEO.

ART. 23. La junta jeneral solo se reúne el 20 de diciembre de cada año, para ocuparse del examen de cuentas de los doce meses anteriores, y de la eleccion de la junta gubernativa y bibliotecario.

En estas juntas tienen igual voz y voto todos los socios.

ART. 24. La junta jeneral se compondrá de los socios presentes en ella á la hora para que fué citada.

ART. 25. La junta gubernativa puede convo-

car extraordinariamente á la jeneral, cuando lo tenga por oportuno.

ART. 26. El Liceo establece para su gobierno y administracion:

un presidente,
dos consiliarios,
dos secretarios jenerales,
un socio depositario,
y un socio contador.

Habrá ademas un socio bibliotecario y archivero.

ART. 27. Estos funcionarios se nombran por escrutinio secreto y á pluralidad de votos en la junta jeneral de 20 de diciembre de cada año, y ocupan sus puestos durante todo el siguiente.

La junta jeneral puede reelejir á los que tenga por conveniente.

ART. 28. Al mismo tiempo y en iguales terminos se nombrarán por la junta jeneral cuatro socios suplentes, quienes tendrán entrada en la gubernativa en vacante ó falta absoluta de los respectivos propietarios.

El suplente primer nombrado entrará en la junta gubernativa de último consiliario en falta de cualquiera de los propietarios.

El suplente 2.º entrará de 2.º secretario en falta de cualquiera de los propietarios; y el 3.º y 4.º suplentes en falta del depositario y contador respectivamente.

ART. 29. En los casos de vacante momentanea, por enfermedad ú otra causa pasajera, los

propietarios se suplirán unos á otros por el mismo orden que se hallan nombrados. En caso de faltar alguno de los suplentes, sucederán los otros segun el orden de su nombramiento.

ART. 30. Las atribuciones de la junta gubernativa son: cuidar de la observancia de las constituciones y reglamentos jenerales; tomar cuantas medidas no se hallen especialmente cometidas á la junta delegada ú otras particulares, y sean conducentes al bien y prosperidad del Liceo; y hacer ejecutar cuanto resuelvan las juntas, jeneral y delegada.

La junta gubernativa entiendo ademas en la recaudacion y distribucion de los fondos del Liceo, cuyos presupuestos de gastos y cuentas mensuales deberá presentar á la aprobacion de la junta delegada.

ART. 31. La junta delegada se compone:

- 1.º de la junta gubernativa,
- 2.º de los presidentes y vice-presidentes de las secciones,
- 3.º de un socio facultativo por cada seccion, nombrado del seno de la misma por escrutinio secreto,
- 4.º de un socio no facultativo por cada seccion, nombrado en los mismos términos.

En esta junta tienen igual voto todos sus individuos, y son su presidente y secretario los del Liceo.

ART. 32. Un reglamento especial determina



la forma en que esta junta delibera, como asimismo los trámites á que deben sujetarse las proposiciones que hagan los socios.

ART. 33. Las facultades de la junta delegada son todas las que pueden corresponder á la jeneral, á escepcion de las de aumentar las cuotas ordinarias é imponer repartos extraordinarios.

ART. 34. La junta delegada formará y hará imprimir una memoria ó informe razonado de sus trabajos, á que acompañará un resumen de la cuenta jeneral de gastos é ingresos durante los 12 meses anteriores. Esta memoria y el catálogo nominal de los socios y señoras del LICÉO, se distribuirán á todos los socios antes del 1.º de diciembre de cada año. Desde este dia estarán sobre la mesa del gabinete de lectura los libros de caja y de intervencion de la contaduría y depositaria del LICÉO.

ART. 35. Todo socio tiene derecho á hacer las proposiciones que estime oportunas á la junta delegada, por escrito, y dirigiéndolas á la secretaría. La junta delegada oyendo al firmante, ó á uno de ellos si fuesen varios, resolverá definitivamente en el término de quince dias.

ART. 36. Cada seccion tiene el derecho de hacer presentes sus proyectos á las juntas delegada y gubernativa: y en el caso de que no sean aprobados, deberá convocarse precisamente junta jeneral extraordinaria que decida.

ART. 37. La junta gubernativa presentará las

cuentas todos los meses sobre la mesa, y si algun socio bajo su firma pone una tacha fundada en ellas, la junta delegada satisfará su reparo, ó de no satisfacerlo reunirá la junta jeneral.

CAPITULO 3º.

DE LAS SECCIONES.

Las secciones están constituidas para los trabajos facultativos peculiares de su respectivo instituto.

ART. 38. Cada seccion nombra el dia 20 de diciembre de cada año por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos:

- 1.º un presidente,
- 2.º un vice-presidente,
- 3.º un consiliario,
- 4.º dos secretarios.

Todos precisamente facultativos y elegidos por los socios facultativos de cada seccion.

ART. 39. Los funcionarios que espresa el artículo anterior compondrán la mesa y junta facultativa de la seccion, á la cual, además de las atribuciones que le señala el reglamento de cada una, corresponde examinar las cualidades de los que aspiren á ser socios facultativos.

ART. 40. Las secciones concurren á las sesiones de competencia en los términos que previene el reglamento formado al efecto.



La junta facultativa de cada seccion toma las precauciones que estime oportunas, para que sus trabajos en las sesiones de competencia sean dignos del LICÉO.

ART. 41. La seccion de literatura contrae con el LICÉO las obligaciones siguientes:

1.^a Desempeñar por medio de algunos de sus individuos la enseñanza de aquellos ramos que versen sobre materias puramente literarias.

2.^a Proporcionar materiales para el periódico del establecimiento, si lo hubiere, y desempeñar su direccion literaria.

3.^a Contribuir á la biblioteca con un ejemplar de cada una de las obras publicadas por sus socios facultativos.

ART. 42. La seccion de pintura contrae con el LICÉO las obligaciones siguientes:

1.^a Desempeñar la enseñanza de los diferentes ramos de su arte.

2.^a Contribuir con la sexta parte del valor de los cuadros pintados y vendidos en el LICÉO, ó bien si su autor lo prefiere, hacer donacion al establecimiento de uno de cada seis de los cuadros pintados en él.

3.^a Dejar en beneficio del LICÉO el 3 por 100 del importe de los cuadros no pintados en él, que se vendan en el salon de ventas del establecimiento.

4.^a Contribuir con una piedra litográfica en estado de estampacion para el periódico del establecimiento, si lo hubiere, en turno pro-

porcional con la seccion de escultura.

ART. 43. La seccion de escultura contrae con el LICÉO las obligaciones siguientes:

1.^a Desempeñar la enseñanza de los diferentes ramos de su arte.

2.^a La misma que los párrafos 2.^o y 3.^o del artículo anterior señalan á la seccion de pintura.

3.^a Contribuir en turno proporcional con la seccion de pintura, con una piedra litográfica en estado de estampacion para el periódico de establecimiento.

ART. 44. La seccion de arquitectura contrae con el LICÉO las obligaciones siguientes:

1.^a Desempeñar la enseñanza de los diferentes ramos de su arte.

2.^a Contribuir cada año con el proyecto de un edificio que pueda ser útil al pais, demostrado en plantas, alzado, y secciones.

ART. 45. La seccion de música contrae con el LICÉO las obligaciones siguientes:

1.^a Desempeñar la enseñanza de los diferentes ramos de su arte.

2.^a Suministrar una composicion orijinal é inédita para su publicacion en el periódico del establecimiento, si lo hubiere, alternando estas composiciones con las estampas que le han de suministrar las secciones 2.^a y 3.^a

ART. 46. La seccion de declamacion contrae con el LICÉO las obligaciones siguientes:

1.^a Desempeñar la enseñanza de los diferentes ramos de su arte.

2.^a Contribuir en turno proporcional con las demas secciones al brillo de las sesiones de competencia.

ART. 47. Remitirán las secciones al periódico del establecimiento, cuando lo haya, las memorias ó escritos de sus individuos sobre los ramos en que se ocupan, que juzguen deber publicarse.

ART. 48. Cada seccion determina y arregla el número de cátedras que ha de establecer, y designa entre sus socios facultativos los profesores que han de desempeñarlas.

ART. 49. Cada seccion determina y arregla sus trabajos especiales: pero si estos orijinasen gastos al LICÉO, antes de emprenderlos acudirá á la junta gubernativa, para que resuelva lo que estime oportuno.

En caso de no avenirse la seccion y la junta gubernativa, la delegada en su primera reunion, oyendo á ambas partes, decidirá definitivamente.

ART. 50. Sin embargo de lo dispuesto en la 1.^a parte del artículo anterior, las secciones antes de emprender cualquier trabajo para presentar el cual quieran admitir á los individuos de las otras ó al público, lo pondrán en conocimiento del presidente del LICÉO para convenir con este en el dia, hora, y salon del establecimiento en que deba tener lugar.

ART. 51. Siempre que las secciones hayan de reunirse, lo pondrán en conocimiento del presidente del LICÉO.

ART. 52. El presidente de cada seccion dará traslado al del LICÉO del reglamento de la misma, para su debido conocimiento y efectos á que haya lugar.

ART. 53 El LICÉO se obliga á suministrar á las secciones las primeras materias é instrumentos, necesarios para los trabajos que de ellas exija.

Habiendo la junta delegada en sesion del 25 del actual, encontrado conforme la nueva redaccion de estas CONSTITUCIONES con los acuerdos vijentes del LICÉO, mandó que se impriman y repartan á los socios.

Madrid 26 de noviembre de 1840.

El primer Consiliario
ALEJANDRO OLIVAN.

El primer secretario jeneral
NARCISO PASCUAL Y COLOMER.





1066536

Art. 23. El presidente
del Fisco del
para su debido conocimiento
para lugar.
Art. 24. El Fisco se obliga a
las acciones las primeras matrices e
mentos necesarios para los trabajos que de
ellas exija.
Habiendo la Junta delgada en sesión del 23
del actual, acordado conforme la Junta re-
dacion de estas Constituciones con los por-
las acciones del Fisco, mandó que se impriman
y repartan a los socios.
Madrid 26 de noviembre de 1810.

El primer Constituido
ALEXANDRO OLIVERA



